



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127 DE OCTUBRE 12 DE 2018 Y
ACUERDO PCSJA 19-11433 DE NOVIEMBRE 7 DE 2019)

Bogotá D.C., 12 de febrero de 2021

Ejecutivo a continuación de la Restitución N° 2015-0796

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio la apelación interpuesta por el apoderado judicial del demandante Melquisedec Buitrago Torres, en contra del proveído adiado 13 de enero de 2020, el cual resuelve improbar el remate.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, argumentó la recurrente que su poderdante se opuso al embargo y secuestro adelantado por la Superintendencia de Sociedades, en razón a que probó que los equipos eran de propiedad del señor José Eusebio Otálora Ibáñez quien es demandado dentro del proceso de la referencia.

Que su poderdante jamás a reconocido en diligencia judicial alguna la propiedad de D & MATECH S.A.S., sobre la maquinaria aquí objeto de remate y, que por el contrario si logró probar que mediante declaración extrajuicio de uno de los demandados (Hernando Segura Díaz), indica que los equipos fueron importados por el señor José Eusebio Otálora Ibáñez, quien fuera representante legal de la empresa Herparco Ltda.

Adicionalmente, agregó que la maquinaria objeto de debate no fue relacionada de manera clara, detallada ni mucho menos individualizada en los procesos de reorganización y liquidación, por parte de la empresa D & Matech S.A.S., por lo que considera que el remate y su adjudicación fue procedente y legal, además, el demandado tuvo la oportunidad procesal para oponerse frente a la diligencia de remate, demostrando con ello, que el procedimiento por parte del Juzgado era legal y que no presentaba ninguna oposición; asimismo, indica que no es claro que la Superintendencia de

Sociedades, sin presentar prueba idónea que demuestre por parte de D & Matech S.A.S. la propiedad de la maquinaria, pretenda que el demandado cumpla con una obligación clara, expresa y exigible dictada mediante sentencia judicial ejecutoriada.

Arguye que, es de tener en cuenta que con antelación todas las solicitudes de desembargo presentadas por parte del hoy demandado fueron negadas por el despacho después de un análisis juicioso donde se constató que las mismas no eran procedente y fueron rechazadas.

Que es de advertir que los bienes relacionados en el proceso de restitución y ejecutivo no fueron entregados a la Superintendencia de Sociedades, en razón a que no eran propiedad de la empresa en liquidación D & Matech S.A.S., igualmente señaló, que las decisiones tomadas por esta judicatura estuvieron fundamentadas en la Ley sustancial y procesal, en el sentido que desde la diligencia de embargo y secuestro ordenada por esta judicatura, ni la Superintendencia de Sociedades ni D & Matech S.A.S. quienes eran conocedoras de la presente actuación procesal, formularon objeciones sobre el embargo y secuestro de los bienes, lo que significa que no hubo oposición alguna.

Que conforme a lo anterior, la Supersociedades y la empresa en liquidación, contaron con toda la oportunidad procesal para oponerse al embargo y el secuestro practicado por la Inspección de Policía de la Localidad de Fontibón, hecho que prueba su acuerdo con las medidas adoptadas, lo que demuestra una aceptación tácita conforme a lo actuado por el despacho y, con ello solicita a esta judicatura la revocatoria del auto atacado.

Por su parte, el extremo activo al descorrer el traslado de la alzada indicó que corresponde a la verdad material la decisión proferida por el despacho en el auto atacado por el recurrente, puesto que en distintas etapas del proceso fue desconocida la legitimidad de la liquidación adelantada mediante la Ley 1116, circunstancias que colocaron en riesgo no solo el trámite liquidatorio, sino a todos los acreedores de la sociedad en liquidación.

Que respecto a la propiedad manifiesta de la maquinaria contrario a lo que indica el recurrente, el señor Melquisedec Buitrago Torres conocía que dichos elementos en realidad eran de la sociedad en liquidación Dimatech S.A.S., tanto que el mismo se encuentra reconocido en la lista de acreedores del proceso de liquidación adelantado en la Superintendencia de Sociedades, demostrando así su mala fe al querer que sus acreencias tengan prelación ante los demás acreedores reconocidos en dicho trámite.

Finalmente, enfatiza que contrario a lo que señala el recurrente, la Supersociedades si acreditó que las maquinas son propiedad de la sociedad en liquidación, toda vez que esa entidad allegó al despacho copia del contrato de cesión de derechos con opción de compra, celebrado entre Herrparco Ltda. y la concursada, así mismo, arrimó

una certificación expedida por Leasing Bancoldex; documentos que junto con los estados financieros de la deudora permiten concluir que el Horno de Inducción Dual de marca Inducto y la Granalladora de marca Sinto modelo KSB10 no son propiedad del señor José Eusebio Otálora.

CONSIDERACIONES

En el ámbito del derecho procesal, es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina, unívocamente, a obtener que el juzgado revoque o modifique su decisión, cuando al emitirla, ha incurrido en error, tal como se infiere del estudio del art. 318 del C.G.P., luego, la revisión de la decisión atacada que por la impugnación referenciada se intenta, resulta procedente.

Dilucidado lo anterior, de entrada advierte esta sede judicial que el auto impugnado debe mantenerse, ya que los reparos formulados por el impugnante no son suficientes para restar la validez de la declaratoria de la improbación del remate celebrado el 4 de octubre de 2018 en las presentes diligencias, máxime si se tiene en cuenta que el despacho desatendió los constantes requerimientos realizados por la Superintendencia de Sociedades.

Ahora bien, la entidad encargada del trámite liquidatorio de la sociedad D & Matech S.A.S. a través de la comunicación visible a folios 231 a 246 del cuaderno principal, advirtió, que los derechos de dominio de la maquinaria objeto de embargo en la presente Litis eran de la sociedad en insolvencia y, por ende, se encontraban indebidamente secuestrados, enteramente que sin lugar a dudas no fue atendido por esta judicatura con el debido estudio jurídico que comportaba, situación que convocaba a dar aplicación al principio del derecho material y no al procedimental.

Así pues, cumple destacar igualmente que de la documental adjunta por la Superintendencia de Sociedades se evidencia que la empresa Herrparco Limitada identificada con el Nit. 800.203.663-7 inicialmente celebró un contrato de leasing con opción de compra sobre el Horno de Inducción Tipo Eléctrico Marca Inducto Therm Modelo 2.000 Dual Track 750-10 R 3000 Serie 95L-52398-246-11 y una Granalladora Grande Tipo Eléctrico Marca Sinto Kogio Modelo Ksb 10 Maquina n.º H45 con la sociedad D&Matech S.A.S., última que ejerció su adquisición como se desprende de la certificación de fecha 3 de agosto de 2016 (fls. 245 – 246 c.1.). De manera que, sin lugar a otras elucubraciones las medidas cautelares decretadas por este despacho fueron decretadas sobre bienes que no eran propiedad del demandado José Eusebio Otálora.

Consecuencia de lo anterior, no era procedente decretar las cautelas sobre dichos bienes y menos aún rematar los mismos para con su producto pagar el monto del crédito que aquí se persigue y, mal podría valerse el recurrente de que tanto la Superintendencia de Sociedades y la empresa D & Matech S.A.S. no hicieron valer sus derechos en momento procesal oportuno.

Por lo tanto, con base en lo expuesto, debe advertirse que el proveído cuestionado debe mantenerse.

Frente a la solicitud de interponer en subsidio la apelación, la misma se deniega, toda vez que de conformidad con lo establecido en el art. 321 del C.G. del P., resulta improcedente.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto en la parte motiva de este proveído, el **JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transitoriamente **JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto de fecha 13 de enero de 2020 (fls. 288 y 288 vto. c.1.), conforme las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: No se concede el recurso de apelación, conforme a lo expuesto en el acápite de consideraciones.

NOTIFÍQUESE (),



ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

R.R.

Juzgado 71 Civil Municipal y de Oralidad de Bogotá, transformado en juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 6 hoy 15 DE FEBRERO DE 2021, a las 8:00 A.M.



Pablo Emilio Cárdenas González

Secretario